

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Visto y oído:

En estos antecedentes rol de ingreso Corte 33-2022 Laboral, correspondientes al RIT O-137-2021, RUC 2140338815-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno resolvió, en lo pertinente: I. Que se acoge parcialmente la demanda de despido improcedente interpuesta por don Rodolfo Eduardo Manríquez Muñoz Arroyo en contra de Santander Gestión de Recaudación y Cobranzas limitada, y se le condena únicamente al pago de \$5.942.789 pesos por concepto de recargo del 30% por ciento por improcedente aplicación de la causal de despido del artículo 161 del Código del Trabajo. II. Que no se condena en costas a la parte demandada por no haber resultado totalmente vencida. III. Que las sumas ordenadas pagar devengarán los intereses y reajustes contemplados en los artículos 63 y 163 del Código del Trabajo. IV. Que se absuelve totalmente a la demandada solidaria Banco Santander Chile de la demanda deducida en su contra.

En contra de este fallo el abogado Claudio Garrido Coloma, por la parte demandante, recurre de nulidad, por haberse incurrido en la causal de nulidad indicada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley, en concreto, de los artículos 13 y 52 de la ley 19.728. Pide anule que se acoja el recurso y que se anule la sentencia sólo en lo impugnado y dicte sentencia parcial de reemplazo, en la que se declare que el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía no es procedente, por lo que la referida cantidad debe ser devuelta incluyendo los reajustes e intereses conforme lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, todo ello con costas.

En la audiencia fijada para la vista de la causa, los apoderados de las partes hicieron las alegaciones que estimaron pertinentes.

**Con lo relacionado y considerando:**

1.- El recurso de nulidad en materia laboral es un recurso de Derecho estricto, tanto por las causales que lo hacen procedente, como por la rigurosidad que se exige al recurrente para plantear la causal de nulidad que invoca, los fundamentos de la misma y, de cómo este error influye en lo dispositivo del fallo; cuestiones todas que formalmente son cumplidas en la especie.

2.- Aclarado lo anterior, en la especie, se denuncia que la sentencia impugnada contiene una errada interpretación de los artículos 13 y 52 de la ley 19.728, que influye en su parte dispositiva y con ello, se configuraría la causal de nulidad prevista y sancionada en el artículo 477 del Código del Trabajo

En síntesis, se explica en el recurso que la motivación Vigésimo Cuarto del fallo impugnado al decir *“Que el empleador, en consecuencia, al invocar la causal de término de la relación laboral prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, se encuentra*



*autorizado legalmente para pagar la indemnización por años de servicio, sólo en la suma que resulte de la diferencia entre lo aportado a la cuenta de capitalización individual por cesantía del trabajador y lo que le corresponde legalmente a título de indemnización por años de servicio. Ello desde que la ley es la que se encarga de permitir y reglar la referida imputación sin realizar distingos anticipados entorno a si la causal fue esgrimida por el empleador o declarada judicialmente. Razón por la cual no se ordenará el pago de lo descontado por el empleador a la indemnización por años de servicio, al ser este descuento plenamente procedente y legal.”;* constituye un error, pues a dicha conclusión se arriba luego de una errada interpretación de los artículos 13 y 52 de la ley 19.728, pues acá el contrato terminó por una causal distinta de la indicada en el artículo 161 del Código del Trabajo, al haber sido ésta desestimada por el sentenciador y declarado que el despido fue improcedente, perdiendo con ello toda aplicación la regla de imputación a que se refiere el inciso segundo del antes citado artículo 13.

Explica que de haberse aplicado correctamente las normas citadas, el sentenciador necesariamente hubiese concluido que de debía ordenar el pago de las indemnizaciones legales sin imputar suma alguna a los saldos que el trabajador mantenía en su cuenta de capitalización, lo que revelaría no sólo la existencia del vicio y su influencia en la decisión, sino que al mismo tiempo el perjuicio sufrido.

**3.-** Como se ha resuelto por esta Corte en las causas rol N° 678-2018, rol N° 3-2021, entre otras, la correcta interpretación de los artículos 13 y 52 de la ley 19.728 es la de restringir la regla de imputación contenida en el referido artículo 13, sólo a aquellos casos en que el contrato de trabajo termina efectivamente por la causal del artículo 161, esto es, por necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, y no así cuando termina por una causal distinta a la señalada, así como tampoco cuando aun invocándose por el empleador la referida causal, ella es desechada judicialmente con la declaración de improcedencia del despido.

Lo anterior es por lo demás, la interpretación que resulta más conteste con el espíritu de la norma, pues el citado artículo 13 sólo se refiere a contratos de trabajo terminados por la causal del artículo 161 del Código Laboral, la que no concurre, aun cuando haya sido invocada por el empleador, si luego judicialmente se declara su improcedencia, que es lo que en concreto sucede en la especie y resulta evidente de la sola lectura de la sentencia impugnada.

Así, por lo demás, se ha resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en los roles N° 138.209-2020; N° 27.867-2017; N° 33.969-2016, N° 3.618-2018; N° 2.366- 2018; N° 26.225-2018; N° 1.073-2018; N° 4.884-2019, entre otras.

**4.-** Finalmente decir que si bien existe jurisprudencia del Máximo Tribunal estableciendo un criterio distinto al antes señalado, ello no es óbice para que estos sentenciadores resuelvan del modo que



se dirá, toda vez que en materia laboral debe siempre darse preferencia a la aplicación del principio rector pro operario, lo que en este caso se traduce en preferir aquella línea jurisprudencial que contenga una interpretación de las normas en estudio que favorezca la pretensión del trabajador.

Por estas consideraciones, citas legales y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se acoge**, sin costas, el interpuesto por el abogado Claudio Garrido Coloma, en representación de Rodolfo Eduardo Manríquez Arroyo, en contra de la sentencia definitiva de veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, la que en consecuencia es nula, sólo en aquella parte que se refiere en su punto resolutivo I.-, procediendo a dictarse en este mismo acto, pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.-

Regístrese y notifíquese.

Redactó el abogado integrante don Marcelo Matus Fuentes.

Aunque concurrió a la vista y al acuerdo de la causa, no firma la ministra Viviana Iza Miranda, por estar con permiso.

NºLaboral - Cobranza-33-2022.

Camilo Alejandro Alvarez Ordenes  
MINISTRO  
Fecha: 30/03/2022 14:28:34

Marcelo Enrique Matus Fuentes  
ABOGADO  
Fecha: 30/03/2022 15:18:12



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares Camilo Alejandro Álvarez Órdenes, Viviana Alexandra Iza Miranda y el abogado integrante Marcelo Enrique Matus Fuentes. No firma la señora Iza por estar con permiso. Concepción, treinta de marzo de dos mil veintidós.

En Concepcion, a treinta de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

## Sentencia de reemplazo.

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, treinta de marzo de dos mil veintidós.

### Visto:

Se reproduce la sentencia definitiva de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, con excepción de su considerando Vigésimo Segundo a Vigésimo Cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en lugar presente:

1.- El actor ha demandado, además, que la demandada le restituya la suma imputada a sus saldos que mantenía en el Fondo de Cesantía conforme al artículo 13 de la ley 19.728, la que alcanza a la suma no discutida de seis millones seiscientos sesenta y tres mil seiscientos diez pesos (\$6.663.610.-).

2.- Conforme se razona en los motivos acá reproducidos, si bien el empleador invocó como causal de término del contrato de trabajo la de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, ella finalmente no fue acreditada en autos, por lo que corresponde declarar que dicho despido fue improcedente, y en su consecuencia, al desaparecer la causal invocada, pierde aplicación lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la ley 19.728.

3.- Como se ha dicho reiteradamente por esta Corte, la correcta interpretación que debe darse a la regla del artículo 13 de la ley 19.728 es aquella que sólo permite la imputación de los aportes efectuados por el empleador al Fondo de Cesantía, y su rentabilidad, en los casos que el contrato termine efectivamente por alguna de las causales que se indican en el artículo 161 del Código del Trabajo y corresponda por ello pagar una indemnización al trabajador, lo que no sucede en especie, precisamente, por haber desaparecido la causal invocada, al declararse improcedente el despido.

4.- Como consecuencia de lo anterior, la imputación practicada por el empleador a los saldos que el trabajador improcedentemente despedido mantenía en su Fondo de Cesantía, resulta del todo ilegal y por tanto, necesariamente se deberá acceder a lo solicitado en la demanda, ordenando su restitución, hasta por la suma demandada.-

Por estas consideraciones, normas citadas y especialmente lo dispuesto en los artículos 63, 161, 168 y 173 del Código del Trabajo y, artículos 13 y 52 de la ley 19.728, se declara:

I.- Que **se acoge**, además, la demanda, en cuanto se ordena al empleador **SANTANDER GESTION DE COBRABZA Y RECAUDACION LIMITADA**, restituir al actor **RODOLFO EDUARDO MARRIQUEZ ARROYO**, la suma de seis millones seiscientos sesenta y tres mil seiscientos diez pesos (\$6.663.610.-), por concepto de imputaciones indebidas a sus saldos que mantiene en el Fondo de Cesantía.

II.- Que la suma antes indicada se reajustará y devengará



intereses de acuerdo a la regla establecida en el artículo 173 del Código del Trabajo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redactó el abogado integrante don Marcelo Matus Fuentes.

Aunque concurrió a la vista y al acuerdo de la causa, no firma la ministra Viviana Iza Miranda, por estar con permiso.

NºLaboral - Cobranza-33-2022.

Camilo Alejandro Alvarez Ordenes  
MINISTRO

Fecha: 30/03/2022 14:28:37

Marcelo Enrique Matus Fuentes  
ABOGADO

Fecha: 30/03/2022 15:18:16



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares Camilo Alejandro Álvarez Órdenes, Viviana Alexandra Iza Miranda y el abogado integrante Marcelo Enrique Matus Fuentes. No firma la señora Iza por estar con permiso. Concepción, treinta de marzo de dos mil veintidós.

En Concepcion, a treinta de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.